

# RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS

## POR BIENES MATERIALES ASEGURADOS

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120200052

### ARTICULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el Asegurado, o el contratante en su caso, a solicitud de la Compañía, y en base a la información que la Compañía le hubiere entregado respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todos los cuales forman parte integrante de la presente póliza.

### ARTICULO 2: COBERTURA

La Aseguradora cubrirá la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado en su calidad de dueño del (de los) bien(es) asegurado(s) determinado(s) en las Condiciones Particulares de la póliza, cuando un accidente en que haya tenido participación o se encuentre involucrado el(los) bien(es) asegurado(s), acontecido durante la vigencia de la póliza, cause la muerte, lesiones y/o daños a la propiedad respecto de terceras personas.

La cobertura de esta póliza se otorga respecto de los conceptos indemnizatorios denominados; Daño Emergente; Lucro Cesante; y Daño Moral derivado directamente de un siniestro cubierto por este contrato de seguros, por los montos y el número de eventos establecidos en las Condiciones Particulares.

También se amparan las costas judiciales, procesales y personales a que eventualmente pueda resultar condenado el Asegurado y por los montos y número de eventos que se señalen en las Condiciones Particulares.

La responsabilidad civil extracontractual amparada por la póliza deberá ser declarada por sentencia judicial firme y ejecutoriada dictada en un proceso en que se condene al Asegurado al pago de indemnización.

Con todo, el Asegurador podrá, a su sólo arbitrio, autorizar al Asegurado para concretar un acuerdo transaccional, judicial o extrajudicial, como también se encontrará facultado para exigir al Asegurado la celebración de acuerdos y/o contratos liberatorios de la responsabilidad civil amparada por la póliza.

Además, con cargo al monto asegurado por el concepto cubierto, pero con un sublímite equivalente al porcentaje señalado en las condiciones particulares, la Aseguradora podrá, si lo estima procedente, designar abogados y procuradores para asumir los costos de defensa del Asegurado en relación con la responsabilidad civil amparada, aun cuando se tratase de reclamaciones infundadas, incluyendo los honorarios profesionales y gastos para materializar aquello. En este caso, sólo se pagarán los honorarios de los abogados y procuradores designados por la Aseguradora y los gastos que ella autorice con los propósitos ya indicados.

### ARTICULO 3: TITULARIDAD DE LA ACCION

Los terceros afectados por el siniestro carecen de toda acción en contra de la Aseguradora, debiendo dirigirse directamente al civilmente responsable

### ARTICULO 4: DEFINICIONES

Para efectos de la presente póliza se entiende por:

- 1) Asegurado: Es la persona natural señalada en las Condiciones Particulares o Certificado de Cobertura de esta póliza, que corre el riesgo asegurado y que lo transfiere a la Compañía en virtud del pago de la Prima.
- 2) Beneficiario: Es la persona que tiene el derecho a la indemnización o reembolso como consecuencia de un siniestro cubierto por este contrato de seguros.
- 3) Compañía: Es la entidad aseguradora que toma de su cuenta el riesgo establecido en esta póliza.
- 4) Daños Materiales: Son los menoscabos, detrimentos, pérdida o destrucción física de bienes corporales.
- 5) Deducible: Es la estipulación por la que la Compañía y el Asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado. Este monto se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.
- 6) Prima: Es la retribución o precio del seguro.
- 7) Responsabilidad Civil Extracontractual: es aquella definida como tal por el ordenamiento jurídico vigente.
- 8) Daño Emergente: es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona, declarado por sentencia firme y ejecutoriada.
- 9) Daño Moral: es el sufrimiento, en el trastorno psicológico, o la afectación espiritual que sufre una persona, declarado por sentencia firme y ejecutoriada.
- 10) Lucro Cesante: es la utilidad que deja de percibirse por la persona afectada, declarado por sentencia firme y ejecutoriada.
- 11) Sentencia Judicial Firme y Ejecutoriada: Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso. Se dice que la causa está "ejecutoriada", cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.

12) Accidente: todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte al Bien Asegurado.

## ARTICULO 5: EXCLUSIONES

La Aseguradora no se encuentra obligada a amparar la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, como tampoco disponer su defensa judicial, por, en razón de o a consecuencia de:

a) Muerte, lesiones y/o daños sufridos por el Asegurado, por su cónyuge, por sus parientes, sea por afinidad y por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, así como toda persona que viven y/o laboran en su hogar.

b) Muerte, lesiones y/o daños producidos por el(los) bien(es) asegurado(s) a consecuencia de un acto u omisión intencional o doloso del Asegurado, de su cónyuge, de sus parientes, sea por afinidad y por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, de las personas que viven y/o laboran en su hogar.

c) La responsabilidad contractual y la proveniente de perjuicios indirectos.

d) Los daños a cosas confiadas al Asegurado para que las controle, custodie, vigile, transporte, arrastre o remolque y, en general, las que tenga bajo cualquier título que produzca la obligación de restituirlas o devolverlas.

e) La responsabilidad civil extracontractual por un accidente ocurrido fuera del territorio de la República de Chile.

f) Hechos derivados de cualquier actividad comercial o industrial desarrollada por el Asegurado.

g) Perjuicios causados con armas de fuego hechas, no inscritas y/o que no cuenten con los permisos reglamentarios exigidos por la autoridad competente.

h) Perjuicios causados por la conducción de vehículos motorizados sin contar con licencia de conducir adecuada para el tipo de vehículo, o vehículos que no cuenten con la documentación requerida por la ley o reglamentos al día

i) Perjuicios causados bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos, o en estado de ebriedad según lo tipificado por ley.

j) Perjuicios causados por la conducción de vehículos motorizados cuando el conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente;

k) Uso de vehículos motorizados de cualquier especie con fines deportivos, participación en apuestas, carreras y similares. Perjuicios causados por el uso de vehículos acuáticos, embarcaciones, naves y aeronaves

## ARTICULO 6: PROHIBICIÓN DE TRANSIGIR

Sin el consentimiento expreso de la Aseguradora, el Asegurado se encuentra impedido de transigir, comprometer o pagar indemnización alguna, celebrar cualquier arreglo judicial o extrajudicial, o pagar todo o parte del daño.

## ARTICULO 7: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado estará especialmente obligado a:

- a) Respecto de las obligaciones del Asegurado, rige lo dispuesto en el Artículo 524 y 525 del Código de Comercio.
- b) En caso que el Asegurado reciba tenga conocimiento de algún reclamo, queja o amenaza de cualquier acción criminal, infraccional, reglamentaria o una demanda de indemnización de perjuicios en su contra, deberá dar aviso a la Aseguradora, por escrito entregado personalmente o por carta certificada, tan pronto sea posible o bien dentro de los cinco días siguientes a la toma de conocimiento de algunas de las circunstancias antes mencionadas. En caso que la reclamación se refiera al fallecimiento de una persona, dicha comunicación deberá realizarse en forma inmediata.
- c) El Asegurado deberá poner tan pronto sea posible o bien dentro del plazo de 48 horas en conocimiento de la Aseguradora los avisos, citaciones, notificaciones, denuncias, querellas y, en general, cualquier comunicación que reciba en relación con el accidente.
- d) A solicitud de la Aseguradora, el Asegurado deberá poner a su disposición todos los antecedentes necesarios para disponer su defensa judicial, como también otorgar los poderes judiciales suficientes para ser representado en procesos administrativos y judiciales por la aseguradora o por quien ésta determine.

## ARTICULO 8: DEBER DE COOPERAR O ENTREGAR LA DEFENSA O REPRESENTACIÓN JUDICIAL

La Compañía tiene el derecho de asumir la defensa judicial del Asegurado frente a la reclamación del tercero. Si la asume, tendrá la facultad de designar al abogado encargado de ejercerla y el Asegurado estará obligado a encomendar su defensa a quien la Compañía le indique. El Asegurado prestará a la Compañía y a quienes éste encomiende su defensa, toda la información y cooperación que sea necesaria. No obstante lo anterior, cuando quien reclame esté también Asegurado con la misma Compañía o exista otro conflicto de intereses, ésta comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para su defensa. En dichos casos, el Asegurado podrá optar siempre entre mantener la defensa judicial a cargo de la Compañía o encomendar su propia defensa a otra persona. En este último caso, la Compañía responderá de los gastos de defensa judicial hasta el monto pactado en la póliza.

## ARTICULO 9: DERECHO A RECUPERO. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO A COLABORAR

Por el pago de la indemnización, la Compañía se subroga en los derechos y acciones que el Asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra el causante del siniestro que sea cónyuge o pariente consanguíneo del Asegurado en toda la línea recta y hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral, y por todas aquellas personas por las que el Asegurado deba responder civilmente. Sin embargo, procederá la subrogación si la responsabilidad proviene de dolo o se encuentra amparada por un seguro, pero sólo por el monto que éste haya cubierto. El Asegurado será responsable por sus actos u omisiones que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones en que la Compañía se haya subrogado. El Asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro. En caso de concurrencia de la Compañía y Asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

## ARTICULO 10: AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO

Durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado deberá emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, no agravar el riesgo e informar al asegurador de las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que, por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el Asegurador, en los términos que establece el artículo 526 del Código de Comercio.

## ARTICULO 11: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines. Para todos estos efectos, regirá lo dispuesto en el artículo 525 y 539 del Código de Comercio.

## ARTICULO 12: PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE PRIMA

El monto de la prima correspondiente a la cobertura contratada se especificará en las Condiciones Particulares de la póliza. La prima será pagada mensualmente en forma anticipada en la oficina principal de la Compañía Aseguradora o en los lugares que ésta designe, salvo que en las Condiciones Particulares de la póliza se establezca una modalidad diferente. El pago de la prima deberá efectuarse de tal manera que la Compañía Aseguradora pueda identificar a aquellos Asegurados que efectivamente están pagando la prima correspondiente a su cobertura contratada. Para el pago de la prima se concede un plazo de gracia, que será el señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, el cual será contado a partir del primer día del mes de cobertura no pagado, de acuerdo a la forma de pago convenida. Durante este plazo, la póliza permanecerá vigente. Si alguno de los Asegurados fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá del capital a pagar la prima vencida y no pagada correspondiente a la persona fallecida. Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, se producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado o Contratante y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación del contrato. Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

## ARTICULO 13: DENUNCIA y PAGO DE SINIESTROS

Ocurrido un siniestro cubierto por la presente póliza, el Tomador o Asegurado, según corresponda, deberá comunicarlo a la Compañía Aseguradora en plazo indicado para estos efectos en las Condiciones Particulares, contados desde la fecha del accidente, salvo caso de fuerza mayor, en cuyo caso y previa comprobación del mismo, el plazo se entenderá prorrogado por los días en que haya durado tal impedimento.

El Asegurado deberá dejar constancia dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares, contado desde la fecha del accidente, de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar donde tuvo conocimiento de éstos, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. En caso de siniestros

causados por la conducción de vehículos motorizados, el Asegurado deberá dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar donde tuvo conocimiento de éstos, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada.

El cumplimiento extemporáneo de estas obligaciones hará perder el derecho a la indemnización establecida en la presente póliza, salvo en caso de fuerza mayor.

La Compañía evaluará los hechos denunciados a objeto de establecer si contractualmente el siniestro se encuentra cubierto por el seguro. Para ello podrá requerir de los interesados en el pago del seguro, los antecedentes que precise.

#### ARTICULO 14: SUBROGACIÓN

Los derechos que corresponden al Asegurado en razón de un Siniestro, se transfieren a la Compañía hasta el monto pagado. El Asegurado será responsable de todo acto que perjudique el ejercicio de este derecho por parte de la Compañía.

#### ARTICULO 15: VIGENCIA

La vigencia de la póliza será aquella estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la póliza sea contratada de manera colectiva, en caso de término de la póliza colectiva la cobertura contratada para uno o más Asegurados en particular podrá permanecer vigente hasta el término del período que se haya señalado en las Condiciones Particulares y por el cual se haya pagado la prima respectiva. De tal manera, la terminación de la presente póliza tendrá el efecto de no poder seguir incorporándose nuevos Asegurados a ella, desde la fecha de terminación.

La vigencia de la cobertura definida en el artículo 2° de estas Condiciones Generales y de las coberturas adicionales que se contraten en conjunto para esta póliza, será la que se especifique en el respectivo certificado de cobertura para cada uno de los Asegurados en particular. En caso que la póliza sea comercializada de manera individual, la fecha de inicio y término de vigencia será la indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

#### ARTICULO 16: COMUNICACION ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al contratante o el asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico o a través de cualquier sistema de transmisión o registro digital de la palabra escrita o verbal indicada en las condiciones particulares o por cualquier otro medio de comunicación fehaciente, asimismo señalado en las condiciones particulares.

#### ARTICULO 17: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y la Compañía que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión del Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.